

EXPEDIENTES No.: **** Y ****
QUEJOSOS: Q1, Q2 Y Q3V2
VÍCTIMAS: V1 Y Q3V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 11/2017
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de octubre de 2017.

LIC. ÁLVARO RUELAS ECHAVE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7° fracción III, 16 fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77, 94, 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes número **** y ****, relacionados con las quejas iniciadas ante este organismo estatal con motivo de las detenciones de V1 y Q3V2.
2. Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, imprescriptibles, inalienables, indivisibles, interdependientes, integrales y con carácter absoluto.
3. Precisamente su carácter indivisible, interdependiente e integral los hace ver como un todo que enfatiza la relación de los derechos con los actos violatorios.
4. En ese sentido, los hechos materia de cada uno de los expedientes de queja de esta investigación constituyen las mismas violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como estrategia y medio para atender un tema que considera estructural en materia de derecho a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, así como protección a la salud, decidió acumular para su resolución los expedientes antes señalados.
5. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en

conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

6. En octubre de 2014 y mayo de 2015, dos personas del municipio de Ahome, Sinaloa, acudieron a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el propósito de presentar queja por detenciones arbitrarias y lesiones en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

7. En razón de lo antes señalado, este organismo estatal integró los expedientes **** y ****, solicitando los informes correspondientes, entre otras autoridades, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

EXP. ****

8. Escrito de queja de fecha 13 de octubre de 2014, presentado por Q1 y Q2 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, hijo y esposo, respectivamente, consistentes en lesiones, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

9. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2014, en la cual se asentó que V1 se constituyó en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal con el propósito de ratificar la queja interpuesta por Q1 y Q2, corrigiendo que el lugar donde lo lesionaron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, fue en el lugar de los hechos y no en barandilla como se menciona en el escrito de queja.

9.1. Asimismo, personal de este Organismo Estatal dio fe de las lesiones que presentaba al momento V1, mismas que consistían en una herida de aproximadamente dos centímetros en la parte trasera del cráneo de aproximadamente 2 centímetros, el tabique de la nariz desviado y huellas en las muñecas de las esposas. Quedando lo anterior asentado en el expediente, tanto de manera escrita, como a través de fotografías.

10. Oficio número **** de fecha 15 de octubre de 2014, a través del cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención de V1.

11. Oficio número **** de fecha 15 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitó la colaboración del Presidente del Consejo de la Cruz Roja en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en relación a los hechos señalados en el escrito de queja.

12. Oficio número **** de fecha 20 de octubre de 2014, recibido por este Organismo Estatal el 21 del mismo mes y año, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, anexando, entre otras cosas, el parte informativo levantado con motivo de la detención de V1 y el certificado médico practicado al mismo, previo a su ingreso al Tribunal de Barandilla de esa ciudad.

13. Oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitó al Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común en Ahome, Sinaloa, un informe de ley relacionado con la detención de V1.

14. Oficio número **** de fecha 29 de octubre de 2014, a través del cual se requirió nuevamente la colaboración del Presidente del Consejo de la Cruz Roja en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe detallado en relación a los hechos reclamados.

15. Mediante oficio sin número, de fecha 31 de octubre de 2014, el Administrador General de la Cruz Roja dio respuesta a lo solicitado, informando que el día 12 de octubre de 2014, entre las 02:00 y 03:00 horas, se presentó personal de la policía con una persona que corresponde al nombre de V1, quien en ese momento presentaba una herida de aproximadamente 3 a 5 centímetros de longitud y poco profunda, en región occipito parietal izquierda, la cual fue suturada.

16. Acta circunstanciada de fecha 5 de noviembre de 2014, mediante la cual se hizo constar que Q1 y Q2 se constituyeron en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal, con el propósito de entregar un certificado médico realizado a V1 el 15 de octubre del mismo año en una clínica particular, en el cual se asienta que el agraviado presentaba fractura de los huesos nasales y tabique nasal desviado hacia la izquierda.

17. Oficio número ****, de fecha 4 de noviembre de 2014 y con acuse de la misma fecha, a través del cual el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado.

18. Acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar que Q2 se constituyó en las oficinas de este Organismo Estatal con el propósito de hacer entrega de 3 (tres) fotografías de V1, donde se muestra con los candados en las manos al momento de recibir atención médica en las instalaciones que ocupa la Cruz Roja, por la lesión que presentaba en la parte superior de la cabeza.

19. Acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2014, mediante la cual se hizo constar el testimonio de T1, quien presencié la detención de V1.

20. Dictamen médico rendido por el doctor adscrito a esta Comisión Estatal el día 31 de octubre de 2015, del cual se desprende que las lesiones de V1 corresponden a su versión de los hechos.

EXP. ****

21. Escrito de fecha 28 de abril de 2015, recibido por esta Comisión Estatal, por el cual la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado informa respecto de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Q3V2, consistentes en malos tratos por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

22. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, en la que se asentó que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, con el propósito de entrevistarse con Q3V2 y verificar si era su deseo presentar escrito de queja, y en su caso, dar fe de las lesiones que presentaba.

23. Oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención de Q3V2.

24. Oficio número **** de fecha 27 de mayo de 2015, a través del cual se solicitó la colaboración del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Ahome, Sinaloa, a efecto de que rindiera el informe de ley relativo a la detención de Q3V2.

25. Mediante oficio número **** de fecha 27 de mayo de 2015, con acuse del día 1° de junio del mismo año, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, anexando, entre otras cosas, el parte informativo y el dictamen médico practicado a Q3V2, previo a su ingreso a los separos del Tribunal de Barandilla.

26. Con oficio número **** de fecha 3 de junio de 2015, con acuse del día 10 del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad Narcomenudeo en Ahome, Sinaloa, señaló que Q3V2 fue remitido y puesto a disposición en calidad de detenido ante esa representación social por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, anexando el parte informativo y certificado médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, la fe ministerial de integridad física, declaración ministerial y dictamen psicofisiológico y toxicomanía de Q3V2, así como la vista al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte sobre las lesiones de que fue objeto el agraviado.

27. Mediante oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2015, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe de ley.

28. Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número **** de fecha 26 de agosto de 2015, con acuse del día 27 del mismo mes y año, adjuntando a dicho informa, copia del certificado médico practicado al interior del Centro Penitenciario.

29. Oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2015, a través del cual se solicitó informe a la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte por los malos tratos de que fue objeto Q3V2.

30. Con oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2015 y acuse del día 14 del mismo mes y año, el citado servidor público remitió el informe solicitado, anexando copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. Se suscitaron una serie de detenciones y malos tratos por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, dando como resultado el inicio de los expedientes número **** y ****, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

32. Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a derechos humanos de los agraviados, pues principalmente quedó acreditado que éstos fueron víctimas de lesiones, malos tratos y prestación indebida del servicio público, por parte de los elementos aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

33. Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos. Es decir, no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

34. En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

35. Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de la investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

36. En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

37. Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico practicado sobre las evidencias que integran los expedientes de queja número **** y ****, se advierten violaciones a derechos humanos tales como la legalidad, integridad y seguridad personal, por actos consistentes en lesiones y prestación indebida del servicio público en perjuicio de V1 y Q3V2, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.

38. Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de los agraviados por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en contraposición al uso de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

39. Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

40. En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de forma plena y digna.

41. Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona, debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza, que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

42. Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal, durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuya alguna conducta delictiva o antisocial.

43. En ese sentido, en los casos que nos ocupan, esta Comisión Estatal acreditó que V1 y Q3V2 fueron objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención.

44. Al respecto, se cuenta con las quejas interpuestas por V1 y Q3V2 quienes señalaron que al momento de su detención fueron objeto de golpes.

45. El primero de ellos refirió que fue tirado al suelo, donde lo golpearon con el rifle en la cabeza y recibió patadas en la espalda, y que al ser trasladado en la patrulla uno de los policías le puso el pie en la cara aplastándosela, así como en el estómago sofocándolo, provocándole con ello una herida en la cabeza y

fractura de huesos nasales en el tercio medio, con tabique nasal desviado hacia la izquierda y oclusión parcial de las coanas.

46. El segundo en mención señaló que fue objeto de golpes en distintas partes de su cuerpo, así como que le pusieron una chicharra en los muslos.

47. En cuanto al señalamiento de V1, el mismo se encuentran robustecido con el certificado médico número ****, realizado por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, el 12 de octubre de 2014, en el que se señala que el agraviado presentaba herida en la región occipital de aproximadamente 2 centímetros de longitud con 1 centímetro de profundidad acompañado de inflamación, así como inflamación de ambos pómulos.

48. De igual manera, consta en la declaración ministerial de V1 de fecha 12 de octubre de 2014, que el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común dio fe de las lesiones que presentaba, siendo éstas: herida cortante en la región occipital de aproximadamente 2 centímetros de longitud con cuatro puntos de sutura, equimosis violácea en la parte media de la espalda. Asimismo, se dio fe de que el agraviado refirió dolor en la cabeza y brazos.

49. Así también, se cuenta con el dictamen médico de fecha 12 de octubre de 2014, realizado por Peritos Médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, en el que se detalla que V1 presentaba: *Edema de tabique nasal producido por mecanismo de contusión, hematoma de 6 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho localizado en parte media de región occipital y producido por mecanismo de contusión, edema de 2 centímetros de diámetro localizado en parte media de región frontal y producido por mecanismo de contusión, excoriación de 2 centímetros de longitud por 0.2 centímetros. de ancho localizado en región malar derecha y producido por mecanismo de fricción y excoriación de 5 centímetros de longitud y 1 centímetro de ancho localizado en región inter escapulo verbal derecha y producido por mecanismo de fricción.*

50. Igualmente, se cuenta con el informe rendido por el Administrador General de Cruz Roja de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quien señaló que *“El día 12 de octubre entre las 02:00 y 03:00 horas de la mañana se presentó personal de la policía con una persona que corresponde al nombre de V1 quien en ese momento presentaba una herida aproximadamente de 3 a 5 centímetros de longitud y poco profunda, en región occipito parietal izquierda la cual fue suturada...”*.

51. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la cual se dio fe de las lesiones que V1

presentaba, siendo éstas: una herida en la parte trasera del cráneo de aproximadamente 2 centímetros, tabique desviado de la nariz (argumentando el quejoso que eso se lo provocó un policía al pisarle la cara), en la parte de las muñecas en ambos brazos huellas de las esposas; vestigios de los que se tomaron fotografías y se agregaron al expediente de queja.

52. Además, se tiene el diagnóstico médico realizado en una clínica particular a V1 el día 15 de octubre de 2014, del que se advierte que se encontró fractura de los huesos nasales en el tercio medio sin separación de fragmentos y tabique nasal desviado hacia la izquierda y oclusión parcial de las coanas.

53. Por último, obra también la opinión emitida por el médico que apoya a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien señaló en sus conclusiones que la lesión que presentó en la cabeza V1 fue ocasionada de un modo distinto al que refieren los agentes, pues corresponde con la versión del agraviado cuando dice que *“un policía con el rompe flamas que es la punta del cañón del arma larga R15 me pegó en la cabeza y yo caí al suelo”*.

54. En ese sentido, según las evidencias del expediente que nos ocupa, no hay duda que las lesiones que presentó en la cara a nivel de la nariz o tabique nasal de V1, fueron causadas por uno de los Agentes que llevaron a cabo su detención, en correspondencia con lo señalado por el agraviado cuando dice: *“cuando yo iba en la caja de la patrulla se puso en marcha y yo iba boca arriba y nada mas iba un policía quien me puso el pie en la cara y me aplastaba”*, encontrándose aquí el origen y la causa de la fractura, lo cual es compatible con el resultado del estudio de *“WALTERS Y PERFILOGRAMA”*, que se le practicó el 15 de octubre de 2014, en la clínica particular, donde se diagnosticó que el paciente presentaba fractura de los huesos nasales en el tercio medio con tabique nasal desviado hacia la izquierda y oclusión de las coanas.

55. Ahora bien, por lo que respecta a Q3V2, se cuenta con la declaración ministerial rendida por dicho quejoso ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, quien al momento de dar fe señaló que éste presentaba: Escoriación en cara interna tercio distal de brazo izquierdo, escoriaciones puntiforme en cara interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis en cara anterior tercio medio del muslo derecho, diversas escoriaciones puntiformes en muslo derecho y diversas escoriaciones puntiformes en muslo izquierdo.

56. También con el dictamen de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de fecha 22 de abril de 2015, donde se concluyó que Q3V2 presentaba: Escoriación de 14 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho localizado en tercio inferior cara anterior del brazo

izquierdo y producido por mecanismo de fricción, tres excoriaciones puntiformes de 0.3 centímetros de diámetro localizadas en tercio medio cara anterior del antebrazo derecho y producido por mecanismo de fricción, 12 quemaduras de primer grado de 0.3 centímetros de diámetro localizadas en tercio superior y medio de la pierna derecha producidas por mecanismo de calor directo.

57. Por último, se tiene el certificado médico practicado a Q3V2 por parte del personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quien certificó que presentaba excoriación en parte interna del antebrazo izquierdo, tres excoriaciones en cara interior del antebrazo derecho y 12 quemaduras en parte superior y media del muslo derecho.

58. A todo lo anterior, se le adiciona lo señalado por V1 y Q3V2 en sus escritos de queja al argumentar que las lesiones de que fueron objeto durante su detención, mismas que obran en los presentes expedientes, son lesiones que fueron infligidas por servidores públicos.

59. Al respecto, este Organismo Estatal de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes en estudio, concluye que quienes llevaron a cabo los malos tratos a los hoy agraviados, fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, mismos que efectuaron la detención, pues en el caso de V1 al trasladarlo a los separos de dicha corporación, se le realizó el certificado médico, en el cual se le dictaminaron diferentes lesiones y en el caso de Q3V2, aún y cuando en el certificado médico de la mencionada Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, se asentara que no presentaba lesiones, de los diversos dictámenes médicos se advierte que si presentaban lesiones en su superficie corporal.

60. Ello es así, en virtud de que los policías aprehensores fueron los únicos que tuvieron contacto con los agraviados, aunado a que éstos los señalan directamente.

61. Si a lo anterior se le agrega que las lesiones que los agraviados dijeron sufrir, en su momento quedaron acreditadas, esto constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio las lesiones de que fueron objeto los agraviados fueron inferidos por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

62. Es preciso destacar, que en el caso de Q3V2 no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento con motivo de la resistencia que puso el agraviado, pues de acuerdo al parte informativo que

fue elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de esta persona se advierte que la misma se dio en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza, ni se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza mínima para detener al agraviado, no así en el caso de V1, donde hacen referencia a la resistencia que éste puso, sin embargo, existen elementos suficientes para determinar que fue lesionado por los elementos aprehensores.

63. De ahí que se infiere que en ambos casos, dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad, como un acto de prepotencia o superioridad hacia los quejosos, configurando de esta manera las lesiones en su perjuicio.

64. Asimismo, resulta importante señalar que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado, traducándose en el presente caso al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a proveer una explicación creíble de esa situación, satisfactoria y convincente, así como desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

65. Ante todo, resulta contrario a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, en el caso de V1 refiera que las lesiones que presentó “no ponen en peligro la vida”, sin dar otra explicación más que decir que “no tardan en sanar más de quince días” y se olvide de indagar quién las propició, cómo y cuándo para efectos de denunciar tales hechos.

66. De manera que el hecho de que una lesión no ponga en peligro la vida y tarde en sanar 15 días, no es suficiente para considerar que quien la presente no fue sometido a algún acto de coacción, aún y cuando en los malos tratos no existe propósito determinado, ya que se inflige como un acto de prepotencia, de superioridad. Así entonces, resulta ilógico pensar que para demostrar tal exceso la persona tenga que encontrarse en una situación de extrema gravedad con respecto a su superficie corporal

67. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

68. En atención a lo señalado, un pequeño raspón, rasguño o golpe puede ser indicio de que una persona fue lesionada, pues puede ser que todos los golpes que le fueron propinados vayan apareciendo con el paso de los días, máxime

que cuando los actos de tortura o lesiones se infligen, son con el objetivo de que en el cuerpo no quede alguna marca de ello.

69. En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los gobernados al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los artículos 7º y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 1º y 2º del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

70. En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...).”

71. Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la policía municipal transgredieron también la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracciones I, VI y IX, que dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

72. De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa normatividad de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

(...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

(...)

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;

(...).

Artículo 196.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

(...)

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

73. Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4º Bis señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la propia Constitución Local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

74. Estas normas que regulan el derecho al respeto de la integridad física, por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fue violentado por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los agraviados, causándoles una violencia física que a todas luces resultó injustificada, conducta que no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

75. Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis:

*“Época: Novena Época
Registro: 190994
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.P.7 P
Página: 1267*

ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO, LA CONDUCTA TÍPICA DESARROLLADA POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO DEBE ESTAR RELACIONADA CON SUS FUNCIONES. *Por función pública debe entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, y si tal ejercicio lo realiza éste a través de persona física, el servidor público debe identificarse en su quehacer con la función encomendada; de allí entonces que cuando el numeral 215, fracción II, del Código Penal Federal, describe como abuso de autoridad la actuación de un servidor público que ejerciendo las funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare, es inconcuso que el tipo penal no tan solo requiere como elemento objetivo estar en el ejercicio del cargo, sino que el agente ejerza las funciones propias de él, y que en su ejercicio incurra en excesos en detrimento de la colectividad social, de manera que se incurre en una inexacta aplicación de la ley, cuando se atribuye el delito especificado a un comandante de la Policía Municipal que impide que el personal de la Comisión Federal de Electricidad corte el alumbrado público del poblado, con motivo de un adeudo pendiente, a través de insultos, cuenta habida que tal conducta no constituye ejercicio de la función propia desempeñada por el activo en razón de*

sus atribuciones, es decir, el acto ejercido por el agente (intimidar a los empleados de la paraestatal para obligarles a tomar la determinación de no cortar el suministro de luz), no es inherente a la función propia del mismo, pues éste sólo debe velar por la seguridad general amparada por el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2000. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 115, tesis de rubro: "ABUSO DE AUTORIDAD".

76. En atención a lo antes expuesto, queda claro que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, transgredieron su encargo de hacer cumplir la ley, omitiendo salvaguardar la integridad y derechos de los agraviados.

77. A lo anterior se le suma lo señalado en la Recomendación General número 4, denominada "Violencia y Seguridad Pública (Derecho humano a vivir libre de violencia)" emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone que *"cuando las autoridades tanto de la prevención, procuración como de la impartición de justicia omiten realizar aquello para lo cual fueron creadas, se rompe con el principio de legalidad exigido en un Estado Democrático de Derecho"*.

78. Igualmente señala que *"la autoridad solamente puede hacer aquello que expresamente le está permitido en la norma. Si omite, genera la posibilidad de reproche social, administrativo, civil, inclusive penal en los casos determinados en la norma. Lo mismo ocurre si se excede en tales funciones. Por tanto, toda autoridad no debe olvidar ni hacer de lado el principio de legalidad"*.

79. Lo anterior, toda vez que hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traducen en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas como ya se mencionó, en normas locales, nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de medidas eficaces para la salvaguarda de los derechos humanos.

80. Derivado de la integración de los expedientes correspondientes, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención de los agraviados como responsables de violar en su perjuicio su derecho humano a la integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención de los hoy agraviados, han ocasionado que éstos sufran una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en sus organismos que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como personas.

81. Por esas consideraciones, se advierte que los agraviados fueron víctimas, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad.

82. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la omisión de certificar médicamente a Q3V2, por parte de AR5.

83. Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que el agraviado Q3V2 señaló que fue objeto de lesiones durante su detención por parte de los agentes aprehensores, las cuales aunque advertidas, no fueron certificadas por el personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

84. Lo anterior, se acredita con el contenido de la declaración ministerial rendida por Q3V2 el día 23 de abril de 2015, en la que se da fe ministerial de su integridad física haciendo constar que presentaba:

- Escoriación en cara interna tercio distal de brazo izquierdo;
- Escoriaciones puntiforme en cara interna tercio proximal de antebrazo izquierdo;
- Equimosis en cara anterior tercio medio de muslo derecho;
- Diversas escoriaciones puntiformes en muslo derecho, y
- Diversas escoriaciones puntiformes en muslo izquierdo.

85. Así también, obra agregado al expediente el dictamen de estado físico de fecha 22 de abril de 2015, practicado a Q3V2, por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, en el cual se describen las diferentes lesiones que presentaba, siendo éstas:

- Excoriación de 14 cm. de longitud por 2 cm. de ancho localizado en tercio inferior cara anterior del brazo izquierdo y producido por mecanismo de fricción;
- Tres excoriaciones puntiformes de 0.3 cm. de diámetro localizadas en tercio medio cara anterior del antebrazo derecho y producidas por mecanismo de fricción, y
- 12 quemaduras de primer grado de 0.3 cm. de diámetro localizadas en tercio superior y medio de la pierna derecha producidas por mecanismo de calor directo.

86. Asimismo, del certificado médico de fecha 24 de abril de 2015, realizado a Q3V2 a su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, se advierte que contaba con diversas lesiones en su superficie corporal, siendo las siguientes:

- Excoriación en parte interna del antebrazo izquierdo;
- Tres excoriaciones en cara interior del antebrazo derecho, y
- 12 quemaduras en parte superior y media de la pierna derecha.

87. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que en el parte informativo de fecha 12 de octubre de 2014, rendido por AR1 y AR2, se señaló que V1 se encontraba en notorio estado de ebriedad, así como también que en el dictamen médico que se le practicó por parte de AR6 el día 12 de octubre de 2014, a las 02:05 horas, éste asentó que el agraviado tenía aliento alcohólico, señalando en el apartado de prueba de alcohol 0.310, concluyendo que presentaba tercer grado de alcohol.

88. Sin embargo, el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, al momento de tomar la declaración ministerial de V1 no advirtió el estado de ebriedad que señalaron AR1, AR2 y AR6, tan fue así que no lo asentó.

89. Lo anterior se corrobora con la toma de muestra de orina a V1 el día 12 de octubre de 2014, a las 17:05 horas, por parte del personal del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, la cual se obtuvo como resultado que no se encontró la presencia de sustancias que provienen del consumo de alcohol etílico en el espécimen biológico (orina) en V1, circunstancia por la que se presume que no se encontraba bajo el influjo del alcohol.

90. Así también, obra la opinión técnica del médico que apoya a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien señaló que no es factible que atendiendo al tiempo transcurrido entre la prueba realizada por parte de AR6 (12 de octubre de 2014, a las 02:05 horas) y la practicada por los peritos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (12 de octubre de 2014, a las 17:05 horas), el resultado de alcohol hubiese cambiado a negativo, en virtud de que en este caso es más confiable el resultado que emiten los peritos del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, toda vez que del certificado médico de AR6 no se advierte que haya hecho algún estudio de laboratorio para llegar a la conclusión de que V1 se encontraba en estado de ebriedad de tercer grado de alcohol.

91. Es por estos motivos que dichos funcionarios públicos han transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de los agraviados, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de la integridad corporal de los agraviados, imposibilitó que éstos tuvieran acceso a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

92. Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva el hecho de que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

93. En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección de la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

94. Además, en el caso de Q3V2 el hecho de una autoridad distinta haya emitido certificado médico y encontrado lesiones, implica la complicidad de AR5 con AR3 y AR4, toda vez que lejos de dejar constancia de las lesiones encontradas cometidas por los elementos policiales que lo detuvieron, AR5 fue omiso en realizar señalamiento respecto de las lesiones del agraviado.

95. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos identifica que existen servidores públicos que asumen conductas de complicidad ante este tipo de violaciones a los derechos humanos y simulan no percatarse de las huellas o vestigios que la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes generan en la integridad psicofisiológica de las personas que se encuentran bajo su

observación y/o estudio, principalmente cuando se trata de funcionarios que se dedican a la medicina, que cuentan con fe pública o que tienen bajo su resguardo a personas privadas de la libertad.

96. Tal actitud de indiferencia o complicidad por parte de los citados servidores públicos al pasar por alto las secuelas de las lesiones o para certificar cuestiones no verídicas, contribuye a que nuestra sociedad permanezca bajo una nube de incertidumbre e impunidad.

97. Según se advierte de los Informes 9/2009 y 10/2009, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado de Sinaloa, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

98. Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*¹

99. Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención o mientras estuvo privado de la libertad al interior de las celdas o separos, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos de maltrato hacia los detenidos que pueden ser constitutivos de lesiones, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de quienes los detienen y/o custodian.

100. Es por dicha omisión que los referidos funcionarios han transgredido el derecho fundamental a la salud en perjuicio de los agraviados, mismo que se encuentra reconocido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. En el mismo sentido, dichos servidores públicos han contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno”.

102. En ese sentido, todas las autoridades encargadas deben velar porque, de manera ética, veraz y oportuna, se valore clínicamente a toda persona detenida por elementos policiacos.

103. Luego entonces, el hecho de que a los quejosos no se les hayan examinado de manera eficiente por el médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ambas de Ahome, Sinaloa, también trajo como consecuencia que no se les brindara la atención médica y el tratamiento que pudo ser necesario, a fin de mejorar el estado de salud que presentaban tras las lesiones que les fueron ocasionadas al momento de su detención y con ello prevenir complicaciones posteriores.

104. Asimismo, se contravino lo estipulado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

105. De igual manera, dichos servidores públicos contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de

dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. *Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.*

106. Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente:

“Principio IX.

(...)

3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

107. Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. *El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”.*

108. En este sentido, se observó que los agraviados carecieron de una valoración clínica completa y veraz, y en consecuencia, de un posible

tratamiento médico en su favor, pues aún en el supuesto de que no hubiesen presentado lesiones a simple vista o no hubieran referido haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, la obligación de dichos médicos era certificar de manera completa el estado de salud en el cual se encontraban.

109. Así entonces, los servidores públicos anteriormente señalados se abstuvieron de salvaguardar a los quejosos su derecho humano a la protección de la salud, consagrado también en los siguientes artículos:

- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y
- Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

110. Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la protección de la salud cometidos en perjuicio de los agraviados dentro de los expedientes antes señalados.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

111. De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

112. Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

113. En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

114. Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los elementos policiales en el uso de la fuerza empleada durante la detención de los agraviados, configurándose con ello una violación al derecho

a la integridad personal consistente en lesiones, ya que se reitera que se les trató de manera abusiva y violenta.

115. Además, del actuar del personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, quienes omitieron certificar de manera veraz a los agraviados V1 y Q3V2, contraviniendo con ello el derecho a la salud de los mismos y a recibir la atención médica y tratamiento adecuado.

116. Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

117. En esa tesitura, el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

118. Esto se traduce a que en algunas circunstancias puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública de manera injustificada.

119. En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”.

120. Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el caso en concreto los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa— en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la máxima protección a los derechos humanos de las personas, sin incurrir en un abuso de la fuerza, como en este caso se realizó por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones a los detenidos.

121. En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73. (...)

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

122. Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se tiene la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los quejosos en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad.

123. Al respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, entendiéndose por éstos los que se mencionan en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, entre otros.

125. Luego entonces, al acreditarse el irregular proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a observar.

126. Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

127. Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y señala que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

128. Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público, debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

129. Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones; dicha responsabilidad se encuentra contemplada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente al momento en que sucedieron los hechos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

130. Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

(...)

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo,

cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...).”

131. Por último, resulta importante y necesario resaltar el hecho de que al analizar los 2 expedientes se advirtiera que en cada uno de ellos obra un parte informativo, el cual está firmado por mínimo dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, lo que da un total de 4 elementos sin que ninguno de ellos coincida, lo que indica que el problema de las lesiones y la prestación indebida del servicio público es una práctica reiterada en la mayoría de los elementos de dicha corporación, circunstancia que preocupa de manera trascendental a este Organismo Estatal.

132. Lo mismo sucede en el caso de los médicos adscritos a las autoridades citadas en la presente resolución que omitieron certificar a los agraviados, toda vez que al ostentar el carácter de servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

133. En atención a lo anterior, es necesario resaltar que todas las profesiones se ejercen de acuerdo con códigos éticos en los que se establecen los valores comunes y deberes reconocidos de los profesionales, así como las normas morales que se espera que cumplan.

134. Las normas éticas se establecen fundamentalmente de dos maneras, por un lado mediante instrumentos internacionales preparados por organismos, y por el otro, mediante códigos de principios preparados por los propios profesionales, mediante sus asociaciones representativas, en el ámbito nacional o en el internacional.

135. Las premisas fundamentales son siempre las mismas, y se centran en las obligaciones que tienen los profesionales ante sus clientes o pacientes individuales, ante la sociedad en su conjunto y ante sus colegas, con miras siempre a mantener el honor de la profesión, estas obligaciones son reflejo y complemento de los derechos consagrados para todas las personas en los instrumentos internacionales.

136. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se ha ocupado

específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²

137. En razón de ello, es necesario que se enfatice la capacitación en dichos servidores públicos para que toda diligencia o actuación que sea practicada sea con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos, así como que en el caso particular de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de dicha corporación efectúen se garantice el respeto al derecho humano a la vida, a la integridad física de los detenidos y no se incurra en tratos crueles y/o degradantes.

138. En estos principios, queda claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos, en particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona, específicamente, el participar activa o pasivamente en la tortura y/o malos tratos o condonarlos de cualquier forma que sea, ello constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.

139. Los principios de las Naciones Unidas incorporan además una de las normas fundamentales de la ética de atención de la salud al señalar que la única relación ética entre los reclusos y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de los presos. Así, pues, la evaluación del estado de salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o encubrir malos tratos o tortura es manifiestamente contraria a la ética profesional.

140. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

² Adoptados por la Asamblea General en 1982.

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes de esa corporación involucrados en la detención de los agraviados antes señalados y que incurrieron en las acciones y/u omisiones señaladas en el apartado de observaciones de la presente resolución, y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

Remítase a esta Comisión Estatal constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída en el procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de esa Dirección de su cargo reciban la capacitación necesaria a fin de que cuando participen en la detención de cualquier persona, lo hagan en cabal respeto a las exigencias constitucionales y convencionales en la materia.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista o éstas refieran no tener lesiones, así como que en caso de que las presenten justifiquen las mismas.

QUINTA. En un ánimo de no repetición de las conductas contrarias a derecho advertidas en la presente resolución, dése a conocer el contenido de esta Recomendación a los trabajadores adscritos a esa dependencia.

SEXTA. Se valoren las lesiones inferidas a los agraviados y se repare el daño ocasionado de conformidad con la normatividad en la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

141. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los

responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

142. Notifíquese al licenciado Álvaro Ruelas Echave, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 11/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

143. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este Organismo Estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

144. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

145. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

146. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores

públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

147. Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

148. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

149. De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

150. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

151. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

152. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

153. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

154. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

155. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

156. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

157. Notifíquese a V1 y Q3V2, en su calidad de víctimas, de la presente Recomendación, remitiéndoles, con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente